

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI — MES XII

Caracas, jueves 1° de octubre de 2009

Número 39.276

### SUMARIO

**Asamblea Nacional**  
Ley del Sistema de Justicia.

Ley Especial del Régimen Municipal a Dos Niveles del Área Metropolitana de Caracas.

Ley Aprobatoria de la Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica («Convención de Antigua»).

Ley Aprobatoria del Acuerdo Económico Complementario entre la República Islámica de Irán y la República Bolivariana de Venezuela.

Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA).

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador en Materia Minera.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en Materia de Vivienda y Hábitat.

Ley Aprobatoria del Acuerdo General de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe.

Acuerdo Sanitario y Fitosanitario entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Portuguesa para el Intercambio Comercial de Productos y Subproductos Agroalimentarios.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.

### Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital, del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

### SUDEBAN

Resolución por la cual se designa al ciudadano Nelson Geovanni Alba, para que ejerza el cargo de Gerente General de la Gerencia General Técnica de este Organismo.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Nelson Geovanni Alba, la firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

### Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se revoca la autorización otorgada al ciudadano Edmundo Enrique Azuaje Fabelo, para actuar como Corredor de Seguros.

### Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resoluciones mediante las cuales se delega en los ciudadanos Oficiales de los Componentes Militares que en ellas se mencionan, la facultad para firmar los actos y documentos que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se crean y activan los Laboratorios Regionales 2, 3 y 4 de la Guardia Nacional Bolivariana, con sede en las ciudades que en ellas se indican.

### Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución por la cual se crea el Comité Técnico Evaluador de Solicitudes para la Obtención de Beneficios y Ventajas Agrícolas.

### Ministerio del Poder Popular para la Educación Academia Nacional de la Ingeniería y el Hábitat.

Aviso mediante el cual se declara vacante absoluta el Sillón N° 1 de esta Academia.

### Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución por la cual se designa al ciudadano Héctor José Corobo Mendoza, como Director (E) de Adquisiciones, adscrito a la Oficina de Gestión Administrativa, de este Ministerio.

### Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Actas.

### Contraloría General de la República

Resoluciones mediante las cuales se impone a los ciudadanos que en ellas se mencionan, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el período que en ellas se señala.

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**DECRETA**

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ECONÓMICO  
COMPLEMENTARIO ENTRE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN  
Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo Económico Complementario entre la República Islámica de Irán y la República Bolivariana de Venezuela", suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el once (11) de marzo de 2005.

**ACUERDO ECONÓMICO COMPLEMENTARIO  
ENTRE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN  
Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

La República Islámica de Irán y la República Bolivariana de Venezuela, en adelante las Partes Contratantes:

**CONSIDERANDO** la importancia de los vínculos existentes entre las Partes Contratantes y los valores comunes que comparten;

**DESEAN** desarrollar y fortalecer relaciones amistosas, especialmente en los campos de complementación económica entre las Partes Contratantes y mejorar el alcance de comercio mutuo;

**EXPRESAN** su objetivo de cooperar en la búsqueda de vías y medios para fortalecer este proceso;

**CONSCIENTES** de la importancia de este Acuerdo basado en cooperación y diálogo para lograr seguridad y estabilidad permanentes de las relaciones bilaterales;

**CONSCIENTES** de su determinación para desarrollar la interacción entre sus economías entre sí y la economía mundial;

**EN RELACIÓN** a la experiencia obtenida de la cooperación desarrollada entre las Partes Contratantes de este Acuerdo así como entre ellas y sus socios comerciales principales;

**DECLARAN** su buena disposición para emprender actividades con miras a promover un desarrollo armonioso de su comercio y de sus inversiones, así como para expandir y diversificar su cooperación mutua en los campos de intereses compartidos, creando así una estructura y un ambiente de apoyo basados en la igualdad, la no discriminación y en un equilibrio de derechos y obligaciones;

**CONSIDERANDO** la importancia del intercambio comercial de bienes entre la República Islámica de Irán y la República Bolivariana de Venezuela;

**HAN CONVENIDO** en firmar el Acuerdo siguiente (en adelante denominado el "Acuerdo").

**CAPÍTULO I  
PRINCIPIOS DEL ACUERDO ECONÓMICO COMPLEMENTARIO**

**Artículo 1  
Objetivos**

1. Los objetivos de este Acuerdo son:

- Establecer el marco de trabajo jurídico e institucional para lograr una complementación económica que contribuya a la expansión y a la diversificación recíprocas de comercio de bienes en condiciones de competencia justa entre las Partes Contratantes.
- La eliminación progresiva de barreras comerciales y aranceles y las restricciones no arancelarias que afectan el comercio recíproco para facilitar el intercambio de bienes entre las Partes Contratantes.
- Aumentar y mejorar la complementación económica y elevar los niveles de vida de la gente en ambos países.
- Promover la complementación económica entre las Partes.
- Respetar las disposiciones legales de las Partes, los principios internacionales y las obligaciones asumidas mediante Acuerdos regionales y multilaterales de los que las Partes sean miembros.

f) Promover el comercio entre las Partes Contratantes.

- Las disposiciones de este Acuerdo así como las enmiendas que las Partes Contratantes hagan al mismo se interpretarán tomando en cuenta los objetivos expresados en este artículo.

**Artículo 2  
Definiciones**

Para los fines de este Acuerdo:

- "Partes Contratantes" se refiere a los países de este Acuerdo.
- "Aranceles" significa derechos aduaneros estipulados en los listados nacionales de las Partes Contratantes, incluyendo los intereses comerciales que aplique la República Islámica de Irán.
- "Paratarifas" significa cargos y tasas fronterizas, que no sean "aranceles", sobre transacciones de comercio internacional o un efecto similar a las tarifas que se gravan únicamente sobre importaciones. Los cargos de importación correspondientes a servicios específicos prestados no se consideran medidas de paratarifa.
- "Barreras no arancelarias" significa medidas, regulación o práctica que no sea "aranceles" ni "paratarifas", incluyendo restricciones y prohibiciones cuantitativas cuyo efecto sea restringir importaciones o distorsionar de forma significativa el comercio dentro de las Partes Contratantes.
- "Producto" significa todos los productos, incluyendo manufacturas en estados primario, semiprocésado y procesado.
- "Reglas de origen" se refiere a las regulaciones técnicas especificadas en el Anexo C de este Acuerdo para identificar bienes provenientes o producidos en el territorio de la otra Parte Contratante.
- "Trato preferencial" significa cualquier concesión o privilegio que otorgue bajo este Acuerdo una Parte Contratante mediante la reducción y/o eliminación de barreras de comercio en bienes.
- "El comité" significa el Comité Conjunto mencionado en el Artículo 15.
- "Re-exportación" se refiere a la exportación de bienes provenientes del territorio aduanero de una de las Partes Contratantes por la otra Parte Contratante con el fin de exportar dichos bienes a un tercer país.
- "Tránsito" se refiere a la circulación de mercancías bajo el control de autoridades aduaneras desde la aduana de partida hacia otra aduana para continuar a su destino final.
- "Perjuicio grave" significa daño considerable a productores domésticos o similares o a productos similares resultante de un aumento en importaciones como consecuencia de una reducción de aranceles en situaciones que causen pérdidas substanciales en términos de ingresos, producción o empleo no sostenibles a corto plazo. El análisis del impacto en la industria doméstica involucrada incluirá también una evaluación de otros factores económicos relevantes y de los índices que tengan relación con el estado de la industria doméstica de ese producto.
- "Amenaza de perjuicio grave" significa una situación en que un aumento substancial de importaciones preferenciales sea de una naturaleza tal que pueda causar un "perjuicio grave" a los productos domésticos y que dicho perjuicio, a pesar de no existir aún es claramente inminente. La determinación de una amenaza de perjuicio grave se basará en hechos y no en mera pretensión, conjetura o en una posibilidad remota o hipotética.
- "Competencia desleal (dumping)" significa la introducción de un producto en el mercado de la otra Parte Contratante a menos de su valor normal que es el precio comparable en el curso ordinario del comercio de un producto similar destinado para consumo en el país exportador o que, en ausencia de dicho precio doméstico, sea o bien el precio comparable más elevado de un producto similar para exportación a cualquier tercer país en el curso ordinario de comercio, o el costo de producción del producto en el país de origen más un agregado razonable de costo de venta y ganancia.
- "Medidas de salvaguardia" se refiere a medidas excepcionales y transitorias, como aplique, estipuladas para evitar el aumento de importaciones en condiciones o cantidades que puedan causar perjuicio grave a o ser amenaza de perjuicio grave para la producción doméstica de bienes similares o competidores directos.
- "Medidas especiales" se refiere a aquellas medidas especiales aplicadas por cualquiera de las Partes Contratantes cuando las importaciones de un producto agrícola proveniente del territorio de la otra Parte Contratante, sujeto al listado y al método de reducción arancelaria, causa o amenaza causar daño a la producción doméstica de la Parte Contratante importadora.

**Artículo 3  
Alcance y Cobertura**

Este Acuerdo y todas las disposiciones en él contenidas aplicarán al comercio entre las Partes Contratantes para todos los productos provenientes de los territorios de las Partes Contratantes, tomando en cuenta las reglas de origen como se estipula en el Anexo C de este Acuerdo.

#### Artículo 4 Comercio en Bienes

1. Las Partes Contratantes acuerdan la reducción y/o eliminación de aranceles sobre el comercio de bienes que se originen de los territorios de las Partes Contratantes, según las disposiciones comprendidas en los Anexos A, B y C, que formarán parte integral de este Acuerdo.
2. Las Partes Contratantes convienen en reducir los aranceles aplicados vigentes, incluyendo los derechos que resulten del interés comercial aplicado por la República Islámica de Irán a importaciones de bienes provenientes de la República Bolivariana de Venezuela y viceversa. La reducción de aranceles aplicará por un periodo máximo de 15 años después de la entrada en vigor de este Acuerdo. La reducción mencionada se hará de Acuerdo al método y listado del Programa de Reducción de Aranceles que aparece en los Anexos A y B.
3. Sin embargo, el Anexo E contendrá la lista negativa que define los productos excluidos del Método y del Listado del Programa de Reducción de Aranceles suministrado en los Anexos A y B. Estos productos se identificarán con las siglas "EXCL". La cantidad de productos listados en el Anexo E no excederá del doce coma cinco por ciento (12,5%) del encabezamiento total (hasta ocho dígitos) del Manual de Aranceles Aduaneros correspondiente a cada una de las Partes Contratantes. La República Bolivariana de Venezuela incluirá en esta lista aquellos productos contenidos en la Banda de Precios del Sistema Andino, entre otros.

El incumplimiento de las Partes Contratantes de cualquier reducción de aranceles acordada en el listado y los métodos de reducción de los productos mencionados en los Anexos A y B le dará derecho a la otra Parte a suspender la reducción de aranceles correspondiente a cualquier otro producto incluido en dichos anexos.

4. Los métodos de reducción y los listados se indican en los Anexos A y B, estos indican los niveles de reducción de aranceles para cada año desde la entrada en vigor de este Acuerdo.
5. Las Partes Contratantes no introducirán nuevas restricciones paratarifa en su comercio recíproco. El término "restricciones" se interpretará como cualquier medida o mecanismo que impida o trastorne las importaciones o exportaciones de cualquiera de las Partes Contratantes con excepción de aquellas permitidas por cualquier Acuerdo internacional o multilateral al que cualquiera de las Partes Contratantes esté adherida que no sea este Acuerdo.
6. Las Partes Contratantes se comprometerán a no aumentar sus respectivos aranceles aplicados desde la entrada en vigor de este Acuerdo. Cualquier ventaja o privilegio en reducción de aranceles aplicada a los productos de un tercer país se aplicará de inmediato e incondicionalmente a productos similares que provengan del territorio de la otra Parte Contratante. El párrafo anterior no aplicará a las ventajas que cualquier Parte Contratante haya otorgado y/o esté por otorgar en el futuro bajo una zona franca, unión aduanera, mercado común, unión económica o cualquier otro Acuerdo de integración.
7. Para garantizar que las leyes, regulaciones y toda otra medida y formalidad domésticas aplicables a importaciones de la otra Parte Contratante no se apliquen de forma que protejan la producción doméstica sujeta a otras disposiciones de este Acuerdo, las Partes Contratantes acordarán a los productos provenientes del territorio de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que aquel acordado a productos domésticos similares. Los productos exportados al territorio de las Partes Contratantes no podrán beneficiarse de reintegro de impuestos internos que exceda el monto de impuestos directos o indirectos con que estén gravados.
8. Por cada producto la base para reducción o eliminación de aranceles será la tasa real aplicada que prevalezca en las Partes Contratantes en el día en que este Acuerdo entre en vigor.
9. Ambas Partes Contratantes se comprometen a usar el Sistema de Nomenclatura Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas como referencia de nomenclatura de los productos indicados en los Anexos A, B, C, D, y E.

#### Artículo 5 Transparencia

Las Partes Contratantes se comprometen a asegurar transparencia respecto de las relaciones y prácticas relevantes mediante publicaciones oficiales. También se notificarán entre sí las medidas nuevas que pudieran afectar el funcionamiento de este Acuerdo.

Las Partes Contratantes suministrarán información periódica sobre asuntos aduaneros, estadísticas de comercio y nuevas modificaciones que apliquen a aranceles aduaneros en el territorio de cada Parte Contratante.

#### Artículo 6 Excepciones

No obstante las disposiciones de este Acuerdo, las Partes Contratantes tendrán derecho aplicar las medidas que consideren necesarias para proteger sus intereses básicos, así como los compromisos asumidos bajo los principios de Acuerdos internacionales firmados por cualquiera de las Partes Contratantes siempre que las medidas relativas a:

- cualquier información que afecte los intereses de la seguridad nacional;
- la comercialización de armas, municiones y aparatos militares;
- la investigación y producción asociadas a requerimientos de defensa nacional;
- la protección de la moral y el orden público;
- la protección de la propiedad intelectual e industrial;
- la protección de la seguridad de la vida y salud de las personas, animales y vegetales;
- la protección de recursos naturales no renovables y reservas genéticas;
- la protección de tesoros nacionales que tengan valor artístico, histórico o arqueológico;
- aquellos productos que por restricciones de exportación se mantienen por debajo del precio mundial.

#### Artículo 7 Reglas de origen

Las Partes Contratantes aplicarán las reglas de origen estipuladas en el Anexo C de este Acuerdo a aquellas importaciones que provengan de cada Parte que estén comprendidas en el Método y Listado del Programa de Reducción de Aranceles estipulados en los Anexos A y B de este Acuerdo.

#### Artículo 8 Medidas de salvaguardia

Las Partes Contratantes adoptarán y aplicarán excepcionalmente medidas de salvaguardia a importaciones favorecidas con el programa de reducción de aranceles establecidos en el presente Acuerdo. Las Partes Contratantes regularán según sus disposiciones legales internas siempre que las medidas cubiertas por este artículo deban aplicarse. Las medidas de salvaguardia deben ser consistentes con las reglas multilaterales, relativas a este asunto, de aceptación general.

Para los fines de este artículo, una Parte Contratante acuerda aplicar medidas de salvaguardia a importaciones de cualquier producto favorecido con el programa de reducción de aranceles estipulado en este Acuerdo si dicha Parte determina, mediante análisis, que la reducción de aranceles establecida en este Acuerdo ha dado lugar a un aumento de importaciones de un producto específico en un monto tal que afecta la producción nacional de productos similares o a competidores directos y causa o amenaza causar un perjuicio grave a la producción nacional de la otra Parte Contratante.

#### Artículo 9 Antidumping y Medidas para contrabalancearlo

Las Partes Contratantes regularán según sus disposiciones legales internas la aplicación de antidumping y medidas para contrabalancearlo de forma consecuente con reglas multilaterales, de aceptación general, que se ocupen de este tema.

#### Artículo 10 Medidas Especiales

En su comercio recíproco, la República Islámica de Irán y la República Bolivariana de Venezuela adoptarán el Régimen de Medidas Especiales que Cubre el Anexo D, para los productos en él listados, según Reglas Multilaterales de aceptación general.

#### Artículo 11 Dificultades en la Balanza de Pagos

1. No obstante las disposiciones de este Acuerdo, cualquier Parte Contratante, cuando se enfrente a serias dificultades con la balanza de pagos o a amenaza de la misma, puede tomar medidas restrictivas respecto de la transferencia de pagos de sus transacciones de cuenta corriente en el marco de este Acuerdo sujetas a las condiciones y procedimientos estipulados en este artículo.
2. Cada Parte Contratante que pretenda recurrir a dichas medidas consultará con la otra Parte Contratante con miras a diseñar un mecanismo mutuamente aceptable para tratar la situación en cuestión. En caso que no sea práctico consultar con antelación, deberá hacerse con prontitud después de haber adoptado dichas medidas. Durante la consulta las Partes Contratantes considerarán exhaustivamente toda otra posible solución alternativa para manejar la situación concerniente.
3. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio dentro de tres meses del inicio de dicha consulta, la Parte Contratante afectada por dificultades graves de balanza de pagos podrá adoptar o mantener la medida en cuestión siempre que:
  - a) evite daño innecesario a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte Contratante;
  - b) no sea más oneroso de lo necesario manejar las dificultades de la balanza de pagos o la amenaza a la misma;
4. En caso que el saldo de concesiones negociadas se vea substancialmente afectado por las medidas de una Parte Contratante, bajo las disposiciones de este artículo, la otra Parte Contratante tendrá derecho a desviarse de las

obligaciones bajo este artículo respecto de comercio substancialmente equivalente hasta que dichas medidas restrictivas se mitiguen.

#### Artículo 12 Transferencia de Pagos

Excepto en lo referente a sus derechos y obligaciones respectivas en relación al FMI o según de otro modo se estipule en este Acuerdo, las Partes Contratantes permitirán que se hagan pagos para sus transacciones de cuenta corriente en el marco de este Acuerdo en divisa de libre conversión y sin demora desde su territorio sujeto a los requerimientos, términos y condiciones bajo las leyes y regulaciones que apliquen en el territorio de cada Parte Contratante.

#### Artículo 13 Estándares y Regulaciones Técnicas relativos a Métodos de Producción y Procedimientos

Las Partes Contratantes se asegurarán de que los estándares y las regulaciones técnicas no se elaboren, adopten ni apliquen para crear obstáculos al comercio mutuo para proteger la industria doméstica. Por lo tanto, las Partes Contratantes se comprometen a:

- Asegurar la aplicación única de medidas sanitarias y fitosanitarias de salud y vida humana, animal y vegetal con fines de seguridad. Por otro lado, las medidas deberán basarse en aplicaciones de investigación científica debidamente respaldadas por pruebas clínicas adecuadas, que tomen en cuenta la disponibilidad de información científica actualizada así como las condiciones regionales.
- Vigilar que la aplicación de dichas medidas se limite a alcanzar los objetivos comerciales legítimos y a evitar riesgo para la protección de personas, animales y plantas. Estas medidas comprenden aquellas a que hace referencia el artículo 6. En las pruebas de riesgo se consideraran elementos relevantes, incluyendo información técnica disponible, tecnología aplicable y pruebas finales de producto.

#### Artículo 14 Aranceles Aduaneros y Restricciones Cuantitativas y Prohibiciones de Exportaciones y cargas que tengan efecto equivalente

- Todos los derechos aduaneros y las restricciones cuantitativas y las prohibiciones de exportación y cualquier carga o medida que tenga efecto equivalente se abolirán entre las Partes Contratantes a la entrada en vigor de este Acuerdo.
- No se introducirán en el comercio entre las Partes Contratantes nuevos derechos aduaneros o restricciones cuantitativas ni prohibiciones de exportación ni cualquier otra carga que tenga efecto equivalente.

### CAPÍTULO II DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

#### Artículo 15 Comité Conjunto

- Se establecerá un Comité Conjunto formado por oficiales de alto nivel de las Partes Contratantes. El Comité se reunirá inicialmente dentro de seis meses de la entrada en vigor de este Acuerdo y a partir de entonces mínimo una vez al año para revisar el progreso hecho en la implementación de este Acuerdo y para poner empeño en asegurar que los beneficios de expansión de comercio que emanen de este Acuerdo sean equitativos para las Partes Contratantes. La reunión del Comité Conjunto se celebrará, dentro de lo posible, para que coincida con las reuniones de la Comisión Económica de Irán-Venezuela.
- El Comité podrá también crear cualquier otro Subcomité y/o grupo de trabajo con fines específicos, que pueda considerarse necesario.
- El comité asignará oportunidades adecuadas para consulta sobre representaciones hechas por cualquier Parte Contratante respecto de cualquier asunto que afecte la implementación del Acuerdo.
- Las consultas entre la República Islámica de Irán y la República Bolivariana de Venezuela concernientes a la evaluación y mejora de este Acuerdo tendrán lugar dentro del Comité Conjunto.

#### Artículo 16 Consultas

- Cada Parte Contratante considerará con interés y buscará la oportunidad adecuada para las consultas relativas a cualquiera que pueda hacer la otra Parte Contratante respecto de cualquier asunto que afecte la operación de este Acuerdo.
- El Comité Conjunto se reunirá a solicitud de cualquier Parte Contratante para considerar cualquier asunto sobre el cual no haya sido posible encontrar una solución satisfactoria bajo el párrafo 1 anterior.

#### Artículo 17 Establecimiento de Controversias

- Todas las disputas que surjan entre las Partes Contratantes en relación a la interpretación o aplicación de este Acuerdo deberán, en principio, transarse amistosamente mediante consulta. En caso de desacuerdo cualquier Parte

Contratante puede, dentro de seis meses de la fecha de notificación de la reclamación por una Parte a la otra, mediante notificación enviada a la otra Parte, referir el caso a un tribunal de arbitraje de tres miembros formado por dos árbitros designados por las Partes Contratantes, más un tercer árbitro.

- En caso que la controversia se refiera al tribunal de arbitraje; cada Parte Contratante deberá designar un árbitro dentro de sesenta días a partir de la recepción de la notificación y los árbitros designados por las Partes Contratantes designarán un tercer árbitro dentro de sesenta días a partir de la fecha de la designación del último árbitro. Si la Parte Contratante no designa su propio árbitro o si los árbitros designados no acuerdan la designación del último árbitro dentro de los periodos indicados, cada Parte Contratante puede solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe el árbitro de la parte en fallo o el último árbitro, como sea el caso.
- Sin embargo, el último árbitro deberá ser un ciudadano de un Estado que tenga relaciones diplomáticas con ambas Partes Contratantes en el momento de la designación.
- En caso que el último árbitro deba ser designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, si el Presidente está impedido para desempeñar la función o si es un ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes, la designación la hará el vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia y, si el vicepresidente también está impedido para desempeñar la función o si es un ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes, la designación la hará un miembro ejecutivo de dicha corte que no sea ciudadano de ninguna de las Partes Contratantes.
- A menos que las Partes Contratantes decidan de otro modo y sujeto a las disposiciones previas que hayan acordado, el tribunal de arbitraje determinará su procedimiento y el lugar de arbitraje. Cada Parte Contratante correrá con los gastos de su árbitro y de su presentación en el proceso de arbitraje. Los gastos del último árbitro y otros gastos los pagarán a partes iguales las Partes Contratantes a menos que el tribunal de arbitraje lo decida de otro modo.
- Las decisiones del tribunal de arbitraje serán vinculantes para las Partes Contratantes.

#### Artículo 18 Terminación del Acuerdo

El presente Acuerdo tendrá duración indefinida y continuará vigente excepto si ambas Partes, de mutuo Acuerdo y por escrito a través de canales diplomáticos, deciden terminarlo; o si una de las Partes, con seis meses de antelación, mediante notificación escrita, informa su intención de terminar el Acuerdo.

#### Artículo 19 Enmiendas

El Acuerdo puede ser modificado y/o desarrollado de mutuo Acuerdo por las Partes Contratantes. Las propuestas de dichas modificaciones o desarrollos se someterán al Comité Conjunto y, una vez que el Comité Conjunto las acepte, quedarán aprobadas según los procedimientos legales aplicables de cada Parte Contratante. Dichas modificaciones o desarrollos entrarán en vigor cuando se confirmen mediante un intercambio de notas diplomáticas y se constituirán en parte integral de este Acuerdo.

#### Artículo 20 Acuerdos a ser concluidos

Los Anexos A y B contienen los listados y métodos de la reducción de aranceles de la República Islámica de Irán y de la República Bolivariana de Venezuela; el Anexo C contiene las reglas de origen; el Anexo D contiene las medidas de salvaguardia especiales bajo el Acuerdo y el Anexo E contendrá los productos excluidos del Método y Listado del Programa de Reducción de Aranceles; a ser concluido dentro de un período de 90 días desde la fecha de la firma de este Acuerdo. Este período puede extenderse. Sin embargo, el período de extensión no podrá ser superior a 150 días, máximo.

Todos los anexos entrarán en vigor y constituirán parte integral de este Acuerdo después que las Partes Contratantes los hayan confirmado mediante intercambio diplomático de notas.

#### Artículo 21 Vigor

Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después que las Partes Contratantes se hayan notificado a través de canales diplomáticos que se han completado sus respectivos requerimientos y procedimientos constitucionales respecto de este Acuerdo, incluyendo los anexos bajo el artículo 20.

En testimonio de lo cual los suscritos firman este Acuerdo, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos.

Firmado en Caracas a los once (11) días del mes de marzo, 2005, que corresponde al 21° de Esfand 1383, por representantes del Gobierno de la República Islámica de Irán y del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. En caso de desacuerdo en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República  
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República  
Islámica de Irán

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

*Cilia Flores*  
**CILIA FLORES**  
 Presidenta de la Asamblea Nacional

*Saúl Ortega Campos*  
**SAÚL ORTEGA CAMPOS**  
 Primer Vicepresidente

*José Leonardo Urbano*  
**JOSÉ LEONARDO URBANO**  
 Segundo Vicepresidente

*Iván Zepeda Guerra*  
**IVÁN ZEPEDA GUERRA**  
 Secretario

*Victor Ojeda Boscan*  
**VICTOR OJEDA BOSCAN**  
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Económico Complementario entre la República Islámica de Irán y la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
 (L.S.)

  
**RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO**

Refrendado  
 El Vicepresidente Ejecutivo  
 (L.S.)

**RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO**

Refrendado  
 El Ministro del Poder Popular para  
 Relaciones Exteriores  
 (L.S.)

**NICOLAS MADURO MOROS**

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
 DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**DECRETA**

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO  
 DE TÍTULOS O DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
 ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA ALTERNATIVA  
 BOLIVARIANA PARA LOS PUEBLOS  
 DE NUESTRA AMÉRICA (ALBA)**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA)", suscrito en la ciudad de Maracay, el 24 de junio de 2009.

**CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS O DIPLOMAS  
 DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENTRE LOS PAÍSES  
 MIEMBROS DE LA ALTERNATIVA BOLIVARIANA  
 PARA LOS PUEBLOS DE NUESTRA AMÉRICA (ALBA)**

Los Gobiernos de los países miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), en lo sucesivo denominados los "Países Parte";

**RECONOCIENDO** que el capitalismo, como modelo de vida dominante, es incompatible con la sustentabilidad de la vida en el planeta tierra, porque destruye a la naturaleza y a los seres humanos que formamos parte de ella;

**RECONOCIENDO** que la imposición de proyectos y políticas de carácter neoliberal ha conducido a la propagación y profundización de la dependencia, la pobreza, el saqueo de nuestros recursos naturales y la desigualdad social en nuestra región;

**CONSCIENTES** de que ha sido interés histórico del imperialismo estadounidense y europeo mantener divididos a nuestros pueblos para perpetuar su dominación sobre ellos y truncar los procesos de liberación revolucionarios y la unión de nuestras naciones;

**RECONOCIENDO** que los sistemas educativos han estado históricamente al servicio de la imposición y reproducción de los modelos de sociedad de las clases y élites dominantes de nuestros países, cuyos intereses han estado subordinados al capital transnacional y a la voluntad del Norte imperial;

**RATIFICANDO** que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades;

**RECONOCIENDO** que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur;

**CONSIDERANDO** que la educación es un derecho social fundamental y que los Estados y el pueblo organizado tienen un rol esencial para fortalecerla;

**CONSIDERANDO** la importancia estratégica de impulsar la democratización y universalización de la educación superior;

**CONSIDERANDO** la necesidad de impulsar la integración de nuestros sistemas educativos a fin de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas, económicas, culturales y ambientales de nuestros países;

**CONSIDERANDO** que la movilidad académica debe estar en función del desarrollo gran-nacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña;

**CONSCIENTES** de la importancia de crear condiciones para la movilidad académica entre nuestros países, a través del reconocimiento de títulos o diplomas de educación superior, y que éste a su vez repercute favorablemente en el desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos nacionales y gran-nacionales;

**CONSIDERANDO** que el reconocimiento de títulos o diplomas de educación superior, para efectos de continuación de estudios y para el ejercicio profesional es un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno del ALBA;

**INSPIRADOS** en las luchas de resistencia y combate de nuestros pueblos originarios y afrodescendientes, y en la de nuestros héroes y heroínas de la independencia en contra de la dominación colonial, así como en la de los pueblos que han insurgido y siguen insurgiendo en contra de las constantes agresiones imperialistas y capitalistas a nuestros países;

**BASADOS** en la Declaración Conjunta suscrita en La Habana a los catorce días del mes de diciembre de dos mil cuatro, por el Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, Fidel Castro Ruz y por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías; y en las adhesiones posteriores de las Repúblicas de Bolivia y Nicaragua y la Mancomunidad de Dominica; en la cual se establecen los objetivos, principios y bases conceptuales de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA);

**ACUERDAN** lo siguiente,

**Artículo 1  
 Objeto del Convenio**

Este Convenio tiene por objeto establecer las normas de acuerdo a las cuales los Países Parte reconocerán los títulos o diplomas de educación superior obtenidos por sus nacionales en cualquiera de los demás Países Parte, siempre que se enmarquen en la ejecución de acuerdos, programas de cooperación, declaraciones o actas de compromiso asumidas entre dos o más Países Parte de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América; a los fines de facilitar la movilidad académica entre ellos, avanzar hacia la integración y fortalecimiento mutuo de sus sistemas educativos e impulsar la cooperación solidaria para fortalecer los procesos de formación y producción de conocimientos transformadores como estrategia que impulse el desarrollo conjunto y la unión de los pueblos del Sur, bajo los principios de cooperación, solidaridad, complementariedad, respeto a la soberanía, integridad territorial y a la autodeterminación de los pueblos.

**Artículo 2  
 Órganos Competentes**

A los efectos de la ejecución del presente Convenio, se designan como órganos competentes a los ministerios responsables de la educación superior de los países miembros del ALBA. Los ministerios serán los responsables de reconocer los títulos o diplomas de educación superior, según lo dispuesto en el presente Convenio.

La República de Nicaragua designa como órgano competente para efectos de coordinación de la ejecución del presente Convenio, al Consejo Nacional de